TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0653/2016-S3
Sucre, 7 de junio de 2016

SALA TERCERA
Magistrado Relator: Dr. Ruddy José Flores Monterrey
Acción de amparo constitucional

Expediente: 14143-2016-29-AAC
Departamento: La Paz

En revisión la Resolución 04/2016 de 18 de febrero, cursante de fs. 157 a 159 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Yesenia Didia Cárdenas Núñez** contra **Milton Claros Hinojosa, Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memoriales presentados el 18 de enero y 15 de febrero de 2016, cursantes de fs. 59 a 64 vta.; y, 103 a 106 vta., la accionante manifestó lo siguiente:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Estando en cumplimiento de sus funciones, en la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, conforme al memorando MOPSV/DGAA 007/2015 de 2 de abril, mientras su madre se encontraba de visita en "el país" sufrió un accidente, por lo que al ser hija única se encontró en la obligación de asistirle físicamente en su viaje de retorno a Estados Unidos, habiendo solicitado al Director General de Asuntos Jurídicos de dicho Ministerio, el goce de todos sus días de vacación, obteniendo como respuesta: "…tenemos instrucción del Ministro, Ing. Milton Claros de no otorgar la totalidad de vacaciones a ningún funcionario, por lo que puedes tomar tres (3) días a cuenta vacación o renunciar…" (sic); por ello, la mencionada autoridad el 8 de agosto de 2015, minutos antes de su viaje, instruyó al Jefe de la Unidad de Gestión Jurídica del referido ente ministerial, que firme su formulario de vacaciones con el compromiso de presentar su renuncia en días posteriores, razón por la que el 25 del citado mes y año, adjuntando el informe final de actividades, su representante legal Dino Giovanni Zeballos Jiménez, hizo efectiva su renuncia,

con el fin de procesar su desvinculación, la cual, no fue respondida dentro del plazo de quince días calendario.

Al revisar su extracto bancario en el Banco Unión Sociedad Anónima (S.A.), verificó que su sueldo de los meses de agosto y septiembre de 2015, no fueron depositados y "la boleta" tampoco fue entregada a su representante legal e inclusive Claudia Sejas Martínez, Jefa de la Unidad de Recursos Humanos (RR.HH.) del aludido Ministerio, refirió que nunca tuvo conocimiento de su solicitud de renuncia no obstante que las planillas de pagos se realizan el 20 de cada mes; por otro lado, su abogado se apersonó a la mencionada institución en reiteradas oportunidades; sin embargo, Darío Jesús Velásquez, Jefe de la Unidad de Gestión Jurídica, se negó a firmar el formulario de desvinculación laboral; por ello, se instruyó a la Jefa de RR.HH. la retención de sus haberes pendientes de pago hasta que presente su informe final, cuando el mismo ya había sido presentado.

Por lo anterior, mediante notas de 10 de noviembre y 15 de diciembre de 2015, reiteró sus solicitudes de respuesta formal y pronta a su renuncia, además del pago de sus haberes respectivos que fueron detenidos sin causa justificada; empero, tal situación no fue respondida y tampoco se realizó el pago reclamado.

El 16 de octubre de 2015, denunció tales circunstancias "…a la Dirección General de Servicio Civil dependiente del Ministerio de Empleo, Servicio Civil y Cooperativas…" (sic), entidad que aclaró que sus solicitudes no se enmarcan en las atribuciones de dicha entidad, al no cursar ninguna decisión emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda; sin embargo, con el fin de que le cancelen sus haberes, recalcó que: "'la aceptación a toda renuncia a entidad pública deberá ser por escrito en el plazo de 15 días calendario a partir de su presentación conforme el inciso a) del art. 32 de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal probadas mediante Decreto Supremo 26115 de 16 de marzo de 2001'"(sic), por lo que mediante "…Nota MT/VMESCyCOOP/DGSC Nº 1913/2015 JRLel-Nº 1670 de 10 de noviembre de 2015…" (sic), se solicitó la remisión de documentación y un informe respecto a la denuncia de falta de pago de salarios, en respuesta a ello, el último Ministerio citado remitió varios informes que se encuentran alejados de la verdad; toda vez que, nunca fue notificada con la desvinculación formal.

Los antecedentes expuestos, vulneran su derecho a la estabilidad laboral, pues durante más de cuatro meses no gozó de sus haberes, tampoco obtuvo respuesta alguna y con la omisión de extender la baja de la entidad no pudo acceder a otro cargo público, operando el silencio administrativo negativo; por ello, el 8 de enero de 2016, anunció al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, la desestimación del procedimiento administrativo de renuncia a cargo y la interposición de la acción de amparo constitucional, pues el Ministro que omitió dicho pronunciamiento en plazo hábil perdió competencia no pudiendo emitir acto administrativo alguno sobre el tema.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

La accionante señala como lesionados sus derechos al trabajo, a la estabilidad laboral, de petición, a una respuesta pronta y oportuna; y, al sustento familiar; citando al efecto los arts. 24, 46.I y 48.VI de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, ordenando a la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda la reincorporación a su fuente laboral, el pago de haberes devengados "a la fecha" -agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015 y enero de 2016-, aguinaldo en su totalidad y demás beneficios correspondientes; toda vez que, aún mantiene su calidad de servidora pública vigente en dicha entidad.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Celebrada la audiencia pública el 18 de febrero de 2016, según consta en el acta cursante de fs. 153 a 156, presentes las partes accionante y demandada; se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación de la acción

La parte accionante ratificó in extenso el contenido de su memorial de acción de amparo constitucional.

I.2.2. Informe de la autoridad demandada

Milton Claros Hinojosa, Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, a través de su representante legal y de su abogado, en audiencia, sostuvo que: **a)** No se cumplió con el principio de subsidiariedad, puesto que conforme a lo establecido por "la norma administrativa" y el Decreto Supremo (DS) 27113 de 23 de julio de 2003, la accionante tenía el derecho de recurrir si es que operó el silencio administrativo, interponiendo el recurso de revocatoria. De igual modo, refirió que el art. 66 de la Ley del Estatuto de Funcionario Público (LEFP), en cuanto a temas de ingreso, promoción y retiro de la carrera administrativa de los servidores públicos, los mismos tienen la facultad de interponer los recursos de revocatoria y jerárquico; **b)** No existió ninguna presión para que la accionante presente su renuncia, habiendo la misma pasado por diferentes instancias administrativas y en la Dirección de Asuntos Jurídicos de la indicada entidad, se emitió el informe 946/2015 de 20 de septiembre, por el cual, se rechazó el informe de actividades finales de la aludida, por no haber cumplido con las labores de entrega de toda la documentación en orden. Ante ese acto, señaló que de ningún modo se le estaba negando pago alguno y menos la baja del Sistema Integrado de Gestión y Modernización Administrativa (SIGMA) ya que la renuncia

causa efecto al retorno de su vacación los primeros días de septiembre; por ello, presentaron la impresión de dicho sistema, que acredita que la baja se dio el 2 de septiembre de 2015; **c)** Respecto a las boletas de pago, indicó que los respectivos pagos se realizaron mediante tres planillas: la primera, ya estaba elaborada el 17 de septiembre, la segunda, el 5 de octubre, y la tercera, el 16 de noviembre, todas de 2015, cuyas copias legalizadas fueron presentadas; sin embargo, al no ser recogidas tales boletas, ni por el representante legal ni por la ahora accionante estas caducaron, producto de ello, iniciaron un trámite de reposición "en enero"; por tanto, las mismas ya fueron generadas y lo único que falta es que la nombrada se apersone al Ministerio -que representa- a recogerlas y sobre el pago, ya fue cancelado "hoy" y solo queda pendiente el cobro; y, **d)** El Encargado de Seguridad Policial del indicado Ministerio, Ramiro Mayta Huaycho, informó que el representante legal de la accionante solo se apersonó el 2 y 16 de octubre; y, el 10 de diciembre de 2015; empero, la parte accionante hizo mención a otras fechas en las que nunca se apersonó.

I.2.3. Resolución

La Sala Civil y Comercial Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, constituida en Tribunal de garantías, por Resolución 04/2016 de 18 de febrero, cursante de fs. 157 a 159 vta., **concedió** la tutela solicitada, disponiendo que la autoridad demandada dé una respuesta pronta y oportuna a la renuncia formulada por la hoy accionante, en el plazo de tres días, en mérito a los siguientes argumentos: **1)** Se observó negligencia de la parte demandada, ya que no existe respuesta, clara y oportuna; por cuanto, los informes emitidos fueron dirigidos a autoridades internas del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda; por ende, no cursa en obrados respuesta alguna dirigida a la accionante en la que explique el motivo por el cual no aceptan su renuncia; y, **2)** Se debe considerar "…que la documentación señalada ha sido fundamento para no efectivizar el pago de salarios por el mes de agosto y duodécimas del mes de septiembre…" (sic).

II. CONCLUSIONES

De la debida revisión y compulsa de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. A través de la nota presentada el 25 de agosto de 2015, Yesenia Didia Cárdenas Núñez -hoy accionante-, en su condición de Abogada de la Unidad de Gestión Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, alegando motivos personales presentó su renuncia a dicho cargo, conforme lo prevé el Reglamento Interno de Personal de esa Cartera de Estado y la Ley del Estatuto del Funcionario Público, indicando que se encontraría gozando de la totalidad de sus vacaciones. Adjuntando a la citada nota el informe final de actividades INF/MOPSV/DGAJ/2015 de 24 de agosto (fs. 6 y 7 a 12).

II.2. La Jefa de la Unidad de RR.HH., mediante informe MOPSV/DGAA/URH 0233/2015 de 5 de octubre, comunicó al Director General de Asuntos Administrativos, que "…a la fecha…" (sic) no se cuenta con la conformidad del inmediato superior, respecto al informe final presentado por la accionante, ni tampoco con el formulario de desvinculación laboral, procediéndose al pago de los días pendientes al 2 de septiembre de igual año, teniendo los pagos en boleta para entregar a la interesada (fs. 15 a 16).

II.3. Por nota presentada el 10 de noviembre de 2015, la hoy accionante solicitó al Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, respuesta formal a la renuncia presentada el 25 de agosto del mismo año, omisión que desconocería el art. 24 de la CPE (fs. 17).

II.4. Darío Velásquez Cruz, Jefe de la Unidad de Gestión Jurídica del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, por nota 557/2015 de 8 de diciembre, dirigida a Dino Giovanni Zeballos Jiménez, respecto a la nota citada en el párrafo anterior, observó que "…con carácter previo su persona deberá presentar el testimonio poder en original o fotocopia legalizada y se procederá a analizar su solicitud" (sic) (fs. 20 y 21).

II.5. Mediante nota presentada el 18 de diciembre de 2015, la ahora accionante solicitó al Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, la emisión de una respuesta formal a la renuncia presentada el 25 de agosto del mismo año (fs. 22 a 24).

II.6. Por notas presentadas el 18 de diciembre de 2015 y 6 de enero de 2016, la ahora accionante reiteró su solicitud de que se le entreguen sus boletas de pago de los meses de agosto y septiembre de 2015 (fs. 25 y 36).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La accionante alega la vulneración de sus derechos al trabajo, a la estabilidad laboral, de petición, a una respuesta pronta y oportuna; y, al sustento familiar; toda vez que, pese a haber renunciado voluntariamente a las funciones que cumplía en la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda el 25 de agosto de 2015, hasta la fecha de interposición de la presente acción tutelar, la autoridad hoy demandada no le brindó una respuesta formal, pese a que reiteró su petición mediante notas presentadas el 10 de noviembre y 18 de diciembre de igual año, omisión que la deja en incertidumbre, al no poder acceder a otro cargo público.

En consecuencia, corresponde determinar en revisión, si se debe conceder o no la tutela solicitada.

III.1. Jurisprudencia constitucional referida al derecho de petición

El art. 24 de la CPE, a tiempo de proteger el derecho de petición, refiere que: "Toda persona tiene derecho de petición de manera individual o

colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario".

En ese contexto, la SCP 0273/2012 de 4 de junio, precisó que: "*Respecto al núcleo esencial del derecho a la petición, conforme a las SSCC 1742/2004-R y 0684/2010-R, reiteradas por la SCP 0085/2012, mínimamente comprende los siguientes contenidos: a)La petición de manera individual o colectiva, escrita o verbal aspecto que alcanza a autoridades públicas incluso incompetente pues '…ésta tiene la obligación de responder formal y oportunamente sobre su incompetencia, señalando, en su caso, a la autoridad ante quien debe dirigirse el peticionario…' (SC 1995/2010-R de 26 octubre), órganos jurisdiccionales (SSCC 1136/2010-R y 0560/2010-R) o a particulares (SCP 0085/2012); y, b) La obtención de una respuesta, ya sea favorable o desfavorable, aun exista equivocación en el planteamiento de la petición (SC 0326/2010-R de 15 de junio), debiendo en su caso indicarse al peticionante la instancia o autoridad competente para considerar su solicitud (SC 1431/2010-R de 27 de septiembre). Por otra parte y en este punto debe considerarse el art. 5.I de la CPE, que reconoce la oficialidad de treinta y seis idiomas y que ante una petición escrita, la respuesta también debe ser escrita (SC 2475/2010-R de 19 de noviembre); c) La prontitud y oportunidad de la respuesta (SSCC 2113/2010-R y 1674/2010-R) debiendo notificarse oportunamente con la misma al peticionante (SC 0207/2010-R de 24 de mayo); y, d)La respuesta al fondo de la petición de forma que resulte pertinente, debiendo efectuarla de manera fundamentada (SSCC 0376/2010-R y 1860/2010-R) por lo que no se satisface dicho derecho con respuestas ambiguas o genéricas (SC 0130/2010-R de 17 de mayo)*".

III.2. Análisis del caso concreto

De la revisión de antecedentes, se tiene que el 25 de agosto de 2015, la ahora accionante presentó su renuncia al cargo que cumplía en la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda; en cuyo mérito, se tiene que las diferentes unidades del citado ente ministerial emitieron sus informes, concluyendo que la renuncia presentada por la nombrada no contaría con el visto bueno del inmediato superior, al no haber sido aprobado el informe final de actividades, aspecto que generó que en otras dos ocasiones reiterase la petición de otorgarse una respuesta a la denuncia presentada. Por otro lado, respecto a los pagos adeudados, expresan que se hubiera vuelto a generar las boletas de pago, mismas que estarían pendientes de ser recogidas por la interesada.

Por otro lado, los antecedentes expuestos dan cuenta que la accionante, al margen de presentar las notas del 10 de noviembre y 18 de diciembre

de 2015, hizo conocer su situación al "Director General de Servicio Civil", indicando que hasta ese momento no le entregaron sus boletas de pago y tampoco obtuvo ninguna respuesta formal; ante ello, la citada autoridad laboral, indicó que no tendría atribuciones para atender lo impetrado.

Ahora bien, en el caso en análisis, mas allá de contarse con el informe 233/2015 de 5 de octubre, por el cual, la Jefatura de RR.HH. del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda hace conocer al Director General de Asuntos Administrativos de la misma entidad, que no se cuenta con la conformidad del inmediato superior, respecto al informe final presentado por la accionante, no se advierte que la autoridad demandada hubiese brindado una respuesta formal a la peticionante, en el entendido de darse por aceptada o rechazada la renuncia voluntaria presentada por ella el 25 de agosto de ese año. Asimismo, si bien en relación a la nota presentada por el representante legal de la accionante -Dino Giovanni Zeballos Jiménez- el 10 de noviembre del mencionado año, se le indicó que previamente debía adjuntar el poder de representación en original o fotocopia legalizada, observación que posteriormente fue cumplida; sin embargo, no se evidencia ninguna respuesta que resuelva la petición de la ex servidora pública -hoy accionante-; consecuentemente, esta jurisdicción concluye que la nota presentada por la accionante el 18 de diciembre de 2015, no fue respondida ni tiene constancia de haberse absuelto la petición a la impetrante.

En tal sentido, conforme a la jurisprudencia glosada en el Fundamento Jurídico III.1. de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, el derecho de petición es la facultad o potestad que tiene toda persona para dirigirse, individual o colectivamente, ante la instancia o autoridad competente que considere su solicitud, con el derecho a obtener una respuesta pronta y oportuna. De donde se tiene que en el caso sub judice, la autoridad demandada lesionó el derecho de petición y consiguiente acceso a la información que asiste a la accionante, estando acreditada la omisión a la respuesta respecto a las peticiones realizadas el 25 de agosto, 10 de noviembre y 18 de diciembre de 2015, constituyendo un accionar injustificado que merece ser tutelado.

Con relación a los demás derechos alegados como lesionados, como al trabajo, a la estabilidad laboral, al sustento familiar, así como el hecho de haberse retenido las boletas de pago que le correspondería por los meses de agosto y septiembre de 2015, esta Sala no advierte del contenido de la demanda constitucional, los suficiente argumentos que permiten efectuar un análisis de tales vulneraciones, pues conforme el tenor de la misma, el argumento central está referido a la ausencia de respuesta a la renuncia presentada el 25 de agosto de 2015, por lo que corresponde denegar la tutela por los citados derechos.

En consecuencia, el Tribunal de garantías, al **conceder** la tutela impetrada solo

por el derecho de petición, actuó correctamente.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la
CORRESPONDE A LA SCP 0653/2016-S3 (viene de la pág. 7).

Resolución 04/2016 de 18 de febrero, cursante de fs. 157 a 159 vta., pronunciada por la Sala Civil y Comercial Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y en consecuencia, **CONCEDER** la tutela solicitada, únicamente en cuanto al derecho de petición, en los mismos términos dispuestos por el Tribunal de garantías; y, **DENEGAR** respecto al derecho al trabajo, a la estabilidad laboral, el sustento familiar y el pago de salarios devengados.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez
MAGISTRADA

Fdo. Dr. Ruddy José Flores Monterrey
MAGISTRADO